

# Adoptan medidas para incentivar exportaciones no tradicionales

DECRETO LEY N° 21492

EL PRESIDENTE DE LA  
REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO.

CONSIDERANDO:

Que es necesario que el régimen de incentivos tributarios a la exportación no tradicional de productos responda a los lineamientos de política económica, coadyuve al desarrollo de la estructura productiva, acorde a las necesidades del país, y posibilite la máxima generación de divisas;

Que, actualmente, los incentivos tributarios a la exportación no tradicional de productos están normados por un conjunto de dispositivos diversos y desarticulados, lo que ha dificultado implementar, adecuadamente, una política integral de promoción a las exportaciones;

Que, en consecuencia, es necesario perfeccionar el régimen vigente de incentivos tributarios a la exportación no tradicional de productos;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1°.— Declárase de preferente interés nacional la exportación no tradicional de productos elaborados en el país, para cuyo fomento y por el término de diez (10) años computados a partir de la vigencia del presente Decreto-Ley se establece el régimen de incentivos siguiente:

a. Exoneración total y automática de los derechos aduaneros y demás impuestos que afecten a la exportación de productos no incluidos en la lista de productos de exportación tradicional;

b. Reintegro tributario compensatorio básico para cada producto de exportación no tradicional en un porcentaje máximo de cuarenta por ciento (40%) sobre el valor a la exportación del mismo;

c. Reintegro tributario compensatorio adicional para productos cuya exportación sea nueva, en un porcentaje de dos por ciento (2%), y para productos elaborados por empresas descentralizadas en un porcentaje de diez por ciento (10%). Ambos porcentajes, se aplicarán sobre el valor de la exportación;

d. Reintegro tributario compensatorio complementario en porcentaje de diez por ciento (10%) sobre el valor de la exportación, que en casos excepcionales y cuando convenga a los intereses de la economía nacional, se otorgará por Resolución Suprema refrendada por los Ministros de Comercio, Economía y Finanzas y por el Titular del Sector correspondiente.

Artículo 2°.— Constituye infracción al presente régimen de incentivos, toda acción u omisión que importe incumplimiento o contravención de las disposiciones contenidas en este Decreto-Ley y su Reglamento, así como la exportación de productos, con deficiente calidad, de acuerdo con el contrato respectivo.

El Reglamento establecerá las correspondientes sanciones.

Artículo 3°.— Dentro del término de quince

(15) días, computado a partir de la fecha de promulgación del presente Decreto-Ley, serán aprobadas la lista de productos de exportación tradicional y la lista calificada de productos de exportación no tradicional, con su respectivo porcentaje de reintegro tributario compensatorio básico, mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Comercio, de Economía y Finanzas y por los Titulares de los sectores interesados.

Las indicadas listas y sus respectivos reintegros tributarios podrán ser ampliadas mediante Decreto Supremo, refrendado por los Ministros que se indican en el párrafo anterior.

Artículo 4°.— El presente Decreto-Ley, y las disposiciones que se deriven del mismo se aplicarán sin perjuicio de los compromisos adquiridos por el Perú en sus convenios internacionales.

Artículo 5°.— El Reglamento del presente Decreto-Ley será aprobado por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Comercio y de Economía y Finanzas.

Artículo 6°.— Deróganse el Decreto-Ley 19491 y el Decreto Supremo N° 227-68 HC de 5 de Julio de 1968, y deróganse o déjense en suspenso, en su caso, las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

## DISPOSICION TRANSITORIA

El presente Decreto Ley entrará en vigencia a partir de la expedición del Decreto Supremo que apruebe la lista de productos de exportación tradicional y la lista calificada de productos de exportación

tación no tradicional.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de Mayo de mil novecientos setentiséis.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División EP. JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra. Encargado de la Cartera de Marina.

Teniente General FAP DANTE POGGI MORAN, Ministro de Aeronáutica.

General de División EP ENRIQUE GALLEGOS VENERO, Ministro de Agricultura.

General de División EP. MIGUEL A. DE LA FLOR VALLE, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de División EP. GASTON IBANEZ O'BRIEN, Ministro de Industria y Turismo.

Teniente General FAP. LUIS GALINDO CHAPMAN, Ministro de Trabajo, Encargado de la Cartera de Salud.

Teniente General FAP LUIS ARIAS GRAZIANI, Ministro de Comercio.

Doctor LUIS BARUA CASTAÑEDA, Ministro de Economía y Finanzas.

Contralmirante AP. ISAIAS PAREDES ARANA, Ministro de Vivienda y Construcción.

General de Brigada EP. RAFAEL HOYOS RUBIO, Ministro de Alimentación.

General de Brigada EP. ARTEMIO-GARCIA VARGAS, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Contralmirante AP. FRAN-

CISCO MARIATEGUI ANGULO, Ministro de Pesquería.

General de Brigada EP LUIS CISNEROS VIZQUERRA, Ministro del Interior. Encargado de la Cartera de Educación.

General de Brigada EP. ARTURO LA TORRE DI TOLLA, Ministro de Energía y Minas.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 18 de Mayo de 1976.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División EP JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI, Ministro de Guerra. Encargado de la Cartera de Marina.

Teniente General FAP DANTE POGGI MORAN.

Teniente General FAP LUIS ARIAS GRAZIANI.

Doctor LUIS BARUA CASTAÑEDA.